



Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81-001-2339-000-2016-00052-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : KELLYN ANDREA ACOSTA RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS : ECOPETROL S.A. – OLEODUCTO BICENTENARIO – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - CORPORINOQUIA

ORALIDAD

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., en contra la decisión del pasado 24 de abril de 2017, por medio del cual se citó a audiencia inicial.

(I). ANTECEDENTES

-. El 18 de mayo de 2016, Kellyn Andrea Acosta y otros, presentaron demanda de reparación Directa en contra ECOPETROL S.A. – OLEODUCTO BICENTENARIO – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – CORPORINOQUIA, con la finalidad de que sean condenados a pagar los perjuicios, ocasionados presuntamente por la actividad de éstas. Por reparto automático, le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

-. El día 30 de junio de 2016, se inadmitió la demanda al considerar que la misma no contenía presentaba varias falencias que no permitían la admisión. Se le concedió a la parte, el término de diez (10) días para subsanar los errores en el escrito de demanda.

-. La parte demandante dentro del término otorgado, subsanó efectivamente los yerros encontrados, con lo que se procedió a admitir la demanda el día 04 de noviembre de 2016.

-. Las partes demandadas presentaron sus escritos de contestación de demanda, en donde, en efecto, el Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, presentó escrito de llamamiento en garantía para la empresa Sicim Colombia.

Decisión recurrida

En provisto del 24 de abril de 2017, este despacho decidió citar a las partes y a la Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, pasando por alto la solicitud de llamamiento en garantía de una de las partes demandadas.



Tribunal Administrativo de Arauca

Recurso

La parte demandada, presentó recurso de reposición el día 27 de abril de 2017, con el objeto de que sea revocado el auto que cita a las partes a la audiencia inicial, como quiera que no se ha dado el trámite correspondiente a la solicitud de llamamiento en garantía, allegado con el escrito de contestación de la demanda.

Menciona que, como la Ley 1437 de 2011, no hace referencia al momento procesal pertinente para convocar a la audiencia inicial cuando se han presentado llamamientos en garantía, este es, sin lugar a dudas, una vez concluya el término del traslado al llamado en garantía. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se admita el llamamiento en garantía efectuado.

(II). CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar respecto la procedencia del recurso de reposición consagrada en el CPACA, que reza:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

A su turno, el código general del proceso sostiene con respecto al destacado recurso;

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Y respecto al trámite:

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



Tribunal Administrativo de Arauca

Agotado el traslado al que se refiere el art. 319 del CGP en debida forma, atiende el Despacho de manera favorable la solicitud de la parte demandada BICENTENARIO, en el sentido de que es precisamente, antes de celebrarse la audiencia inicial, el momento procesal pertinente para tramitar las solicitudes de llamamientos en garantía. Por lo expuesto, se repondrá la decisión del 24 de abril de 2017 y se entrará a analizar la referida solicitud, vista a folios 418 al 503 del expediente.

Caso concreto

La parte demandada BICENTENARIO, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la Sociedad Sicim Colombia, sucursal de sociedad extranjera, legalmente constituida por escritura pública No 0050 del 20 de enero de 2011, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con quienes celebraron el contrato No PB-CT-016 cuyo objeto fue "Contrato de obra a precios unitarios para la construcción, pruebas y puesta en operación de la fase 1 Araguaney – Banadía del Oleoducto Bicentenario Colombia"

Sostiene la demandada que dentro del contenido del contrato, se encuentra la cláusula cuadragésima, la cual estipula que el contratista, es decir, Sicim Colombia, se obligó a mantener indemne a Bicentenario de cualquier responsabilidad respecto a la ejecución del contrato y que además podrá, llamar en garantía al contratista en cualquier tipo de proceso que se adelante en su contra. Indica igualmente otras cláusulas en donde se ve comprometida la responsabilidad de Sicim Colombia en caso de presentarse alguna reclamación (Folio 419 al 423).

Con la solicitud de llamamiento, la demandada Bicentenario allega copia simple del contrato suscrito por este último y Sicim Colombia y el original del certificado de representación y existencia de Sicim Colombia.

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



Tribunal Administrativo de Arauca

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

El Despacho observa que en efecto, la Sociedad Sicim Colombia fue la empresa contratista que ejecutó el proyecto que le causó, presuntamente, los daños irrogados a los demandantes, con lo que siendo llamada con el lleno de los requisitos dispuestos, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S, frente a la Sociedad SICIM COLOMBIA, identificada con Nit. 900412461-5.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de abril de 2017, por medio del cual se citó a audiencia inicial y en su lugar;

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S, frente a la Sociedad SICIM COLOMBIA, identificada con Nit. 900412461-5.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el presente proveído, al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la



Tribunal Administrativo de Arauca

facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en el escrito del llamante y el certificado de representación allegado; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2º de esta providencia, la Secretaría de la Corporación dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA y el apoderado del OLEOCUCTO BICENTENARIO S.A.S., deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos y copia de esta providencia.

QUINTO: La entidad llamada en garantía SICIM COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit, No. 900412461-5, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr, una vez venza del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación personal del llamado en garantía.

SEXTO: De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará por lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone, en armonía con el artículo 66 del C.G.P., la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta cuando venza el término para que comparezca el llamado en garantía, el cual no podrá exceder de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado